

CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 06 de 2022.

A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 17001-40-03-003-2022-00527-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Reconocimiento de Mejoras promovida por MARÍA LIBIA VALERO ATEHORTÚA, en contra de MARÍA AMPARO VALENCIA DE ALZATE, MARÍA LILIANA ATEHORTÚA VALERO y PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA VALERO.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. La inscripción de la demanda como medida cautelar deprecada, no es viable en estos asuntos. pues no está en discusión la titularidad del bien, del cual hoy son propietarios los demandados como consta en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 590, numeral 1, literal a) del Código General del Proceso La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, procede cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Tampoco la medida encaja dentro de los parámetros establecidos en el literal b) de la misma normatividad.
2. Las demás medidas deprecadas, se tornan igualmente improcedentes.
3. En consonancia con lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
4. Consecuente con lo anterior, no aportó la parte actora, prueba de haber remitido a los demandados y sus anexos por medio electrónico o físico, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no

se solicitan medidas cautelares, como se evidencia en el presente evento. Art. 6 del Decreto 806, ratificado mediante la Ley 2213 de 2022, que dice:

*Artículo 6. Demanda..."*

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

*..."*

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Reconocimiento de Mejoras promovida por MARÍA LIBIA VALERO ATEHORTÚA, en contra de MARÍA AMPARO VALENCIA DE ALZATE, MARÍA LILIANA ATEHORTÚA VALERO y PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA VALERO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 149 del 08/09/2022

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA

Secretario